



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Recusación. Proceso de Sucesión de Isolina Entralgo de Puglisi. RAD.11001-22-10-000-2023-01395-00

Se revisa la decisión adoptada el Juez Primero de Familia de Bogotá, respecto a la recusación formulada en su contra.

ANTECEDENTES

El heredero y abogado BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO, solicitó¹ al Juez Primero de Familia de Bogotá, declararse impedido para continuar con el estudio del proceso, por estar incurso en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sustenta su pedimento en que radicó queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el Juez Primero de Familia de Bogotá, debido a que sus acciones y omisiones en el proceso de sucesión 11001311000120200071200 por la causa mortuoria de Isolina Entralgo de Puglisi. Aduce que, por tanto, el funcionario se encuentra impedido para continuar con el trámite procesal y así debe declararse con el fin de garantizar total imparcialidad en el trámite y resolución de dicho proceso principal.

El funcionario recusado, no aceptó los hechos endilgados², considerando que la formulación de la queja disciplinaria en su contra, no se ajusta al requerimiento del numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., porque la misma no corresponde a hechos ajenos al proceso si no que tienen que ver directamente con el ejercicio del titular en el mismo, en donde no existen intereses contrapuestos o materia litigiosa, que pueda afectar la imparcialidad, máxime cuando la naturaleza del proceso no es otra que el reparto y la adjudicación de bienes, cuya partición no la realiza el Juez si no las partes a través de sus apoderados o respectivo auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos de oportunidad y procedencia que determina el artículo 142 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a revisar la decisión adoptada por el Juez recusado, en ejercicio de la competencia establecida en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso.

Se invoca como causal de recusación: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia**

1 [Recusación](#)

2 [ResuelveRecusación](#)

se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Negrilla fuera de texto.

En cuanto a la causal séptima alegada, se indica que el señor BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO en su calidad de heredero en el proceso de sucesión de la referencia radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, queja en contra del referido Juez, endilgándole un actuar omisivo que se desconoce, pues se allegó únicamente constancia de radicación de la queja.

En primer lugar, debe precisarse que los fundamentos fácticos de la recusación no dan sustento a la causal séptima del artículo 141 referido, pues para que ella se configure, exige la norma dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria se refiera a hechos ajenos a aquellos sobre los que versa el proceso en el cual se plantea el impedimento; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

Inicialmente se tiene que, al Juez Primero de Familia de Bogotá le fue asignada, por reparto, la demanda de apertura de sucesión de la causante Isolina Entralgo de Puglisi, la admitió, adelantó varias actuaciones y, posteriormente, el heredero presentó queja disciplinaria en su contra, aparentemente por acciones y omisiones desplegadas en ese mismo asunto, como lo aduce el reclamante en su escrito.

Para que proceda la recusación por esta causal no basta con que se radique una denuncia penal o disciplinaria, sino que es necesario que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de tal denuncia, como se trata de una queja, se debe considerar que el procedimiento disciplinario ordinario está compuesto por tres etapas: (i) la indagación previa; (ii) la investigación disciplinaria; y (iii) el juzgamiento.

La reseña efectuada descarta la configuración de la aludida causal, pues, la queja disciplinaria presentada por don Bruno Antonio, surge de su inconformidad con el proceder del Juez, precisamente en el proceso de sucesión, a más que no demuestra la vinculación del funcionario judicial a la investigación, de manera que ninguna de las dos condiciones legales para la estructuración de la causal está presente, por tanto, queda descartada la afectación de su imparcialidad y, como no existe razón legalmente atendible para apartar al funcionario judicial del conocimiento del caso, se declarará no probada la recusación planteada en su contra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación alegada por el señor BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO en contra del Juez Primero de Familia de Bogotá, doctor ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA, para seguir conociendo del proceso de sucesión de la causante ISOLINA ENTRALGO DE PUGLISI, causa en la que le fue reconocido interés.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, a través del medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614113466c75f7aa5415a2740aacf2e9b377cd77638b6cee1164deee53af0152**

Documento generado en 09/02/2024 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>